: MARGARITA MARIA DIAZ PICASSO Α

**GABINETE DE ASESORES** 

DE OMAR BENJAMIN LIVIA QUIÑONEZ

**PROFESIONAL** 

**GABINETE DE ASESORES** 

**ASUNTO** Opinión consolidada sobre el Proyecto de Ley Nº 1229/2021-CR,

> "Ley que modifica la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones

Vulnerables".

REFERENCIA a) Oficio N° 1188-2021-2022/CDRGLMGE-CR

> b) Oficio Múltiple N° D000402-2022-PCM-SC c) Nota N° D000224-2022- MIMP-DVMPV d) Nota N° D000156-2022-MIMP-DVMM

Expediente N° 2022-0003098 Expediente N° 2022-0003362

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al asunto de la referencia e informar lo siguiente respecto al Proyecto de Ley № 1229/2021-CR, "Ley que modifica la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables".

### I. **ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio N° 1188-2021-2022/CDRGLMGE-CR, de fecha 10 de febrero de 2022, la señora Norma Yarrow Lumbreras, presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables su opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 1229-2021-CR, que propone modificar la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables.
- 1.2 Mediante Oficio Múltiple N° D000402-2022-PCM-SC, de fecha 16 de febrero de 2022, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita dar respuesta a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, sobre el pedido de opinión al Proyecto de Ley N° 1229-2021-CR.
- Mediante la Nota N° D000224-2022- MIMP-DVMPV, de fecha 02 de marzo de 2022, el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, remite el Informe N° D000014-2022-MIMP-DPNNA-FSE, elaborado por la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, que consolida la opinión de la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías, la Dirección de

Lima 01. Perú



Protección Especial y la Dirección General de la Familia y la Comunidad, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información cursada por la Congresista de la República.

Mediante la Nota N° D000156-2022-MIMP-DVMM, de fecha 28 de febrero de 2022, el 1.4 Despacho Viceministerial de la Mujer, remite el Informe N° D000014-2022-MIMP-DGIGND, elaborado por la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación, con la finalidad de dar atención a la solicitud de información cursada por la Congresista de la República.

### II. **ANÁLISIS**

## Sobre las competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.1 El Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones (LOF) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), establece que este ministerio, tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables, consideradas como el grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos con visión intersectorial.
- 2.2 Asimismo, el artículo 2 de dicha Ley, señala que el MIMP es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables. De tal manera, la estructura organizacional del MIMP cuenta con dos despachos viceministeriales: Despacho Viceministerial de la Mujer y Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables; que en el marco de sus competencias y funciones formulan, coordinan, supervisan ejecutan y evalúan las políticas nacionales a favor de las mujeres en su diversidad y de las poblaciones vulnerables para garantizar el ejercicio de sus derechos, respectivamente.
- 2.3 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MIMP, aprobado por Resolución Ministerial Nº 208-2021-MIMP, al Despacho Viceministerial de la Mujer le "corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales en favor de las mujeres en su diversidad, la dirección de las actividades de los órganos que dependen del Despacho Viceministerial de la Mujer y la supervisión de los programas nacionales, así como, verificar el cumplimiento de los objetivos de los organismos públicos adscritos, en el ámbito de su competencia".
- 2.4 De otro lado, el artículo 12 del ROF del MIMP, establece que el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables se encarga de "formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas y entidades públicas, en el ámbito de su competencia".
- 2.5 Las funciones sustantivas en materias de promoción de los derechos, la protección y la atención de la mujer y de las poblaciones vulnerables, son ejercidas por los órganos



Lima 01. Perú

técnicos dependientes de los Despachos Viceministeriales de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables, así como de sus órganos adscritos, conforme lo dispuesto en la LOF del ROF del MIMP.

## Sobre la solicitud de opinión al Proyecto de Ley Nº 1229-2021-CR

- 2.6 Conforme a lo solicitado por la señora Congresista de la República, Norma Yarrow Lumbreras, presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, el presente informe sistematiza las opiniones remitidas por los Despachos Viceministeriales de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables, respecto al Proyecto de Ley Nº 1229/2021-CR, "Ley que modifica la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables".
- 2.7 De acuerdo con el artículo 1 del Proyecto de Ley Nº 1229-2021-CR, el objeto de la iniciativa legislativa es "modificar la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables". De tal forma, de conformidad con el artículo 2 del proyecto, su finalidad es "que el Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables, contribuya a la igualdad de trato, atención a la familia en su conjunto y a todo ciudadano que lo requiera, sin discriminación alguna."
- 2.8 Por su parte, la exposición de motivos de la iniciativa legislativa desarrolla que la propuesta se encuentra relacionada a la II política de estado del Acuerdo Nacional, correspondiente a Equidad y Justicia Social, específicamente en la política número 16, Fortalecimiento de la familia, promoción y protección de la niñez, la adolescencia y la juventud.
- A través del Informe N° D000014-2022-MIMP-DGIGND, de la Dirección General de 2.9 Igualdad de Género y No Discriminación del Despacho Viceministerial de la Mujer, y del Informe N° D000014-2022-MIMP-DPNNA-FSE, de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, se cuentan con las siguientes observaciones al proyecto de ley:

# Respecto a los instrumentos internacionales y nacionales sobre eliminación de discriminación y violencia contra la mujer

- 2.9.1 A partir de su adhesión a determinados instrumentos internacionales, el Estado Peruano mantiene diversas obligaciones vinculadas a la lucha contra la discriminación y violencia contra la mujer. Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1993, existen obligaciones de rango constitucional derivadas de tratados internacionales que el Estado Peruano ha ratificado. En dicho contexto, se de tener en cuentan las obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos internacionales:
  - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer fue ratificada por el Estado Peruano el 13 de setiembre de 1982. En su artículo 1 define la expresión "discriminación contra la mujer" coma toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar



N° Exp: 2022-0003362

Lima 01. Perú



anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Asimismo, de acuerdo con su artículo 2 "los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", mientras que el artículo 3 establece que éstos "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre."

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belem Do Pará"). La Convención de "Belem Do Pará" entró en vigor en el Estado Peruano a partir de 4 de julio de 1996. En su artículo 1 define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". A partir de lo cual, en su artículo 7, establece que los Estados deben de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otras medidas se cuenta con la obligación estatal de "adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención". De esta manera, el Estado peruano tiene la obligación de incorporar los contenidos y conceptos de la convención la Convención en las políticas públicas y normas a fin de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Cabe señalar que la implementación efectiva de la Convención de "Belem Do Pará" ha requerido un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente, por lo cual en el año 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. Siendo que este mecanismo formuló la Recomendación General Nº 19, para que los Estados adopten medidas eficaces y apropiadas para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, circunstancia que viene siendo atendida por los Centro Emergencia Mujer del Programa Nacional para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (AURORA).

2.9.2 En el marco de dicho marco normativo de carácter internacional, la normativa interna del Estado Peruano reconoce la discriminación y violencia contra la mujer como un problema concreto y de atención prioritaria. El cual, a su vez, se manifiesta en diferentes ámbitos como el del círculo familiar, en el acceso y permanencia al trabajo, en la salud, ámbito político, económico y social, entre otros.

Lima 01. Perú





Tal es así que en la actualidad, a partir de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1098¹, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se encarga de diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial. En dicho contexto, se de tener en cuentan el siguiente marco jurídico de alcance nacional:

- Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y *hombres.* En su artículo 1 establece que su objeto es "establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad." Asimismo, en su artículo 2 indica que "se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano".
- Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. A través del artículo 33 de la ley, se creó el Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (en adelante Sistema Nacional), siendo dirigido por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN), la misma que se encuentra integrada por 12 entidades del Estado.

De tal forma, el Sistema Nacional se constituye como un sistema funcional e interinstitucional, que está integrado por los siguientes componentes: la CMAN, que cuenta con una Secretaría Técnica (asumida por la DGCVG del MIMP), y las Instancias Regionales, Provinciales y Distritales de Concertación para erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

 Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada mediante Decreto Supremo Nº 008-2019-MIMP. Aborda la discriminación estructural contra las mujeres como un problema central en el país, generando desigualdad, limitando el ejercicio de los derechos fundamentales y oportunidades de desarrollo de las mujeres; reproduciéndose

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.







socialmente y transmitiéndose de generación en generación a lo largo de la historia del país (Pág. 6).

En esa línea, se plantea que la discriminación estructural contra las mujeres tiene en su base un conjunto de patrones socioculturales discriminatorios —que privilegian lo masculino sobre lo femenino—reforzando la asignación desigual de roles (productivos a los hombres y reproductivos a las mujeres) que infravalora lo femenino en comparación con lo masculino. A su vez, dichos patrones se reproducen y perpetúan por la acción de las normas y cultura institucional que refuerzan la situación de inferioridad o subordinación de las mujeres en la sociedad. (Pág. 8).

De tal forma, entre las consecuencias más graves de la discriminación estructural contra las mujeres, la Política lista: 1) Vulneración del derecho a una vida libre de violencia; 2) Vulneración de los derechos a la salud sexual y reproductiva; 3) Vulneración del derecho al acceso y participación de las mujeres en espacios de toma de decisiones; y 4) Vulneración de los derechos económicos y sociales. (Pág. 16)

- Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP. El protocolo, como instrumentos del Sistema Nacional, tiene la finalidad de fortalecer la articulación intersectorial a fin de asegurar el trabajo conjunto y la actuación integral de los servicios a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar afectados por hechos de violencia.
- 2.9.3 Por lo tanto, en base de los *instrumentos internacionales y nacionales sobre eliminación de discriminación y violencia contra la mujer* antes mencionados, se considera apropiado que el nombre del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contenga el término "mujer", debido a que la discriminación estructural y violencia que las mujeres en su diversidad sufren en nuestro país constituyen problemas públicos que han sido identificados en la normativa internacional e interna. La cual, a su vez, establece obligaciones expresas para el Estado Peruano con el objetivo de su erradicación, así como la protección y promoción de los derechos de las mujeres en su diversidad. Dicho ello, debe anotarse que "la denominación del ente ministerial responde al desarrollo de una política pública con enfoque de derechos que tiene como eje central a la persona humana y el respecto de su dignidad, conforme a lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú".

Sobre la protección y fortalecimiento de las familias por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

2.9.4 De acuerdo con los literales *d*) y *k*) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene competencia para la prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia, promoviendo la recuperación de las personas afectadas; y el fortalecimiento de las familias, respectivamente.

Siempre con el pueblo

N° Exp: 2022-0003362

- 2.9.5 Es por ello que, en la actualidad, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ya cuenta con obligaciones funcionales específicas para la protección y fortalecimiento de las familias. Lo cual puede ser constatado en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (en adelante, TUO del ROF del MIMP)<sup>2</sup>, el cual establece como órganos de línea adscritos al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables a los siguientes:
  - Dirección General de la Familia y la Comunidad. La cual, de conformidad con el artículo 106 del TUO del ROF del MIMP, "es el órgano de línea encargado de diseñar, promover, coordinar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas nacionales, planes, programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las familias, la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como para la adecuada atención de la población por las Sociedades de Beneficencia."
  - Dirección de Fortalecimiento de las Familias. La cual, de conformidad con el artículo 109 del TUO del ROF del MIMP, "es responsable de formular, coordinar, efectuar el seguimiento, evaluar y supervisar la implementación de normas, lineamientos, estrategias, políticas, programas, proyectos y servicios para el fortalecimiento de las familias y la prevención de la violencia", teniendo entre sus funciones – de conformidad con el artículo 110 de la referida norma-, entre otras, las siguientes:
    - "a. Proponer lineamientos, dispositivos legales y formular normas internas vinculadas al fortalecimiento de las familias;
    - b. Promover la igualdad de oportunidades de todos los miembros de la familia y la garantía en el ejercicio de derechos, en el respeto de sus diferencias, poniendo particular atención en las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores;
    - c. Promover relaciones igualitarias, inclusivas, y libres de violencia entre las y los integrantes de las familias con pertinencia intercultural y demás formas de organización familiar, con respeto irrestricto a los derechos humanos; y la corresponsabilidad familiar en las tareas de cuidado y el trabajo doméstico;"
- 2.9.6 Por otro lado, se advierte que en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no señala los diferentes tipos de familia que se pretende beneficiar. A partir de lo cual, debe anotarse que el concepto de familia que se encuentra en el imaginativo popular es el judeocristiano, que sigue sirviendo de modelo y de patrón de uniformidad que, a su vez, ha excluido, marginado e invisibilizado otros tipos de familia. Motivo por el cual, "es necesario señalar que existen otros tipos de familia que no necesariamente responden al imaginativo popular, por ejemplo, el integrado solo por la madre y los hijos, el padre y los hijos, parientes lejanos, amigos y amigas, que conviven juntos y han estrechado un enlace afectivo así no sean parientes consanguíneos que por su propia elección han



Lima 01. Perú

T: (511) 626-1600

www.mimp.gob.pe

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 208-2021-MIMP.

conformado una familia. Mención aparte merecen las familias homoparentales, que son aquellas cuyas figuras parentales están conformadas por dos personas del mismo sexo, que como pareja, acceden a la maternidad o paternidad, como a las familias constituidas por un pareja gay, lesbiana o trans, que en muchos casos educan y viven con los hijos de alguno de sus miembros, producto de una relación heterosexual previa".

2.9.7 Asimismo, se observa que el proyecto de ley "no hace ningún tipo de referencia a las personas LGBTI, sin tomarse en cuenta que la mayor parte de agresión sufren estas personas son dirigidas a las mujeres trans (por su condición de ser mujeres y ser trans), y que su invisibilización al no señalarlas como un grupo vulnerable que sufre todo tipo de violencia y discriminación resulta en una vulneración de sus derechos". Al respecto, es oportuno tener en cuenta que el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (AURORA), en atención a lo señalado por la Organización Promsex³, reportó que en los meses de enero a noviembre de 2020, tuvieron una atención de 52 casos de personas LGBTI afectadas por hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar⁴.

# Respecto a las distinciones entre la violencia contra la mujer y la violencia contra los miembros del grupo familiar

- 2.9.8 De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se cuestiona que en la Ley Nº 30364 se distinga la violencia contra la mujer (artículo 5) de la violencia contra la familia (artículo 6), ello al señalarse que "se hace un distingo de violencia contra la mujer, de la violencia contra la familia, no considerando que la mujer es parte del núcleo familiar".
- 2.9.9 Al respecto, debe observarse que dicha aseveración carece de sustento técnico. Contexto en el cual, no se valora ni analiza que "la violencia contra la mujer exige que la misma sea ejercida por la condición de mujer de la víctima, la cual incluye también los roles de género que podrían asumirse que deba cumplir, y no se limita únicamente al ámbito familiar, sino que abarca todos los ámbitos posibles, públicos o privados, en donde esta se pueda manifestar; mientras que la violencia contra los miembros del grupo familiar se produce necesariamente en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".
- 2.9.10 Como puede observarse, una situación de violencia contra la mujer puede materializarse fuera del contexto de una relación familiar, de confianza, responsabilidad o poder. Motivo por el cual requiere de una protección mayor toda vez que "esta violencia se presenta en distintos ámbitos y escenarios

N° Exp : 2022-0003362

Lima 01. Perú



 $<sup>\</sup>frac{https://promsex.org/wp-content/uploads/2021/05/InformeAnualDeDerechosHumanosPersonasLGBTI202}{0.pdf}.$ 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Es preciso señalar que el registro del Programa AURORA no tiene información desagregada sobre personas trans, bisexuales, intersex, lesbianas, gays u otra diversidad, manejando la variable LGBTI de manera genérica. Asimismo, mantienen una división binaria del género al momento de recolectar la información.

sociales en donde intervienen las mujeres y requiere de acciones específicas del Estado para su prevención, investigación, sanción y erradicación".

2.9.11 Dicho ello, debe tenerse presente que la denominación "mujer" visibiliza a las mujeres, considerando que en sus etapas de ciclo de vida muchas de ellas han sufrido violencia, tal como lo señalan las estadísticas de los casos atendidos por los Centros Emergencia Mujer, que en el año 2021, reportan que el 86% fueron mujeres y el 14% son varones<sup>5</sup>.

## Sobre el análisis de legalidad y necesidad realizado en el proyecto de ley

- 2.9.12 De la revisión de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley objeto de análisis no se advierte el desarrollo de ninguna base legal en la que se fundamente la referida propuesta normativa. Contexto en el cual, debe tenerse presente que para dicho análisis tendría que tomarse en consideración la normativa internacional y nacional comentada en los puntos 2.9.1 y 2.9.2 del presente informe, la cual establece y desarrolla las obligaciones específicas para el Estado Peruano sobre la erradicación de la discriminación y la violencia contra la mujer. Del mismo modo, no se observa que se haya realizado un análisis de necesidad sobre la propuesta, a partir de la cual se justifique y determine que la misma resulta jurídicamente adecuada para conseguir los objetivos que se plantean en el proyecto.
- 2.9.13 Dicho ello, debe anotarse que la única referencia que se hace en la Exposición de Motivos es la siguiente:

"Adicionalmente, los Centros de Emergencia Familiar, permitirán que todos los ciudadanos, puedan ser atendidos, considerando el párrafo precedente, v posibilitando que todo ciudadano que se encuentre en condición de vulnerabilidad, maltrato u otro, que vaya en contra de su integridad y bienestar físico, emocional y psicológico, pueda apersonarse, llamar, escribir u otro y ser atendido en dichos centros. Con ello se contribuirá a que los índices <u>de violencia familiar desciendan gradualmente.</u>" (Subrayado propio)

2.9.14 Sin embargo, no se ha ofrecido ninguna evidencia o proyección que respalde dicha afirmación. A su vez, debe anotarse que dicha premisa no considera que actualmente los Centro Emergencia Mujer sí atienden a todos los ciudadanos víctimas de violencia en el contexto familiar, tal como se desarrolla a continuación.

## Sobre la población atendida en los Centros Emergencia Mujer

2.9.15 En la sección de Costo-Beneficio de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley objeto de análisis, se indica lo siguiente:

> "Adicionalmente, los Centros de Emergencia Familiar, permitirán que todos los ciudadanos, puedan ser atendidos, considerando el párrafo precedente, y posibilitando que todo ciudadano que se encuentre en condición de vulnerabilidad, maltrato u otro, que vaya en contra de su integridad y



www.mimp.gob.pe

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> <u>https://portalestadistico.aurora.gob.pe/boletines/.</u>

bienestar físico, emocional y psicológico, pueda apersonarse, llamar, escribir u otro y ser atendido en dichos centros. Con ello se contribuirá a que los índices de violencia familiar desciendan gradualmente."

- 2.9.16 Al respecto, se observa que en dicho análisis no se toma en cuenta que tanto el "Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer" 6 como la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer"<sup>7</sup> señalan que quienes pueden atenderse en dichos centros "son tanto mujeres como las/los integrantes del grupo familiar afectados/as por hechos de violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como cualquier persona afectada por violencia sexual".
- 2.9.17 Motivo por el cual no sería correcto señalar, tal como podría deducirse de la sección Costo-Beneficio de la Exposición de Motivos del proyecto de Ley, que los Centros Emergencia Mujer (CEM) brinden de manera exclusiva servicios de atención solo para mujeres. Ello, toda vez que los CEM brindan servicios de atención para todos los integrantes del grupo familiar afectados por todas las manifestaciones de violencias, así como cualquier persona afectada por violencia sexual.

# Sobre el análisis de costo-beneficio realizado en el provecto de lev

- 2.9.18 Debe observarse que el análisis sobre el costo beneficio contenido en la Exposición de Motivos del proyecto de ley, solo se indica que la iniciativa no genera gastos al Estado Peruano.
- 2.9.19 Sobre el particular, debe tenerse presente que en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa<sup>8</sup>, se señala que "El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos."

De tal forma, de conformidad con el numeral 3.2. del referido Reglamento "el análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental."

2.9.20 En base a dicho marco normativo, sin menoscabar las atribuciones y potestades del Congreso de la República, se advierte que la Exposición de Motivos del proyecto de ley no cumple con exponer los alcances, implicancias,



N° Exp: 2022-0003362

Lima 01. Perú

T: (511) 626-1600

www.mimp.gob.pe

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aprobado con la Resolución Ministerial N° 100-2021-MIMP.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Aprobada con la Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP y dejada sin efecto con la Resolución Ministerial N° 100-2021-MIMP.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.



consecuencias, potenciales beneficiarios y afectados de la norma. Tampoco existe una identificación precisa de cuál sería la población objetiva beneficiada, en qué magnitud, y de qué forma la presente iniciativa legislativa contribuiría en la mejora su situación.

2.9.21 Por otro lado, se considera que la presente propuesta no considera los gastos que generaría su aplicación, ya que el cambio de denominación del Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables tendría como consecuencia directa reemplazar objetos que actualmente cuentan con la denominación vigente como: banners institucionales, vestimenta institucional (gorros, chalecos, polos, etc.), merchandising, paneles, señalética, entre otros, lo cual sí genera un costo efectivo para el Estado que no ha sido calculado y considerado en la Exposición de Motivos del proyecto de ley.

### 3 **CONCLUSIONES**

- El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de los derechos de las mujeres y de las poblaciones vulnerables.
- 3.2. El Proyecto de Ley N° 1229-2021-CR tiene como objeto modificar la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables, con la finalidad de que el Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables, contribuya a la igualdad de trato, atención a la familia en su conjunto y a todo ciudadano que lo requiera, sin discriminación alguna.
- 3.3. A partir de las opiniones técnicas remitidas por los Despachos Viceministeriales de la Mujer de Poblaciones Vulnerables, se considera que el Proyecto de Ley N° 1229-2021-CR, que propone modificar la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables al Ministerio de la Familia y Poblaciones Vulnerables **no es viable**. Ello, de conformidad con los argumentos señalados en el punto 2.9 del presente informe.

### 4 **RECOMENDACIÓN**

Se sugiere remitir el presente informe a la Secretaría General para que, de considerarlo pertinente, envíe el presente Informe a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, con copia a la Secretaria de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, para dar respuesta a la solicitud de opinión técnica legal requerida.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Lima 01. Perú